

SENTENCIA N° 101

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 029-2020-00093-00
ACCIONANTE: CRISTINA MARÍN TAMAYO
en representación de SANTIAGO CUELLO MARÍN
ACCIONADO: EPS SUMIMEDICAL – RED VITAL

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por la señora **CRISTINA MARIN TAMAYO**, en representación del joven **SANTIAGO CUELLO MARIN** contra la **EPS SUMIMEDICAL – RED VITAL**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende la accionante se ordene a la EPS SUMIMEDICAL – RED VITAL, continúe con la prestación del servicio de TERAPIAS DE REHABILITACIÓN INTEGRAL que requiere su hijo en la IPS FUNDACIÓN LUISA FERNANDA SINDROME DE DOWN, así como venían siendo suministradas.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que su hijo Santiago Cuello Marín de 18 años de edad es paciente con diagnóstico de SINDROME DE DOWN, y se encuentra afiliado a la EPS SUMIMEDICAL – RED VITAL.
- Que, al realizarse cambio de Empresa Prestadora del Servicio por parte de su empleador, a partir del 15 enero de 2018 ha sido la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL, como nueva EPS asignada, quien ha suministrado dicho servicio de manera ininterrumpida hasta la fecha.
- Que el día 19 de junio de 2020 la EPS SUMIMEDICAL – RED VITAL envía correo electrónico a la IPS FUNDACIÓN LUISA FERNANDA SINDROME DE DOWN informando que solo va a autorizar el servicio de los pacientes con discapacidad cognitiva y neurológica hasta el mes de junio en la modalidad telemedicina y que restablecerá el servicio cuando los pacientes puedan integrarse a sus terapias de forma presencial.
- Que el día 26 del presente mes y año, la IPS FUNDACIÓN LUISA FERNANDA SÍNDROME DE DOWN, le envía a través de correo electrónico, circular donde le informan que a partir del 01 de julio hogaño la EPS SUMIMEDICAL – RED VITAL

suspenderá la continuidad del servicio para sus usuarios hasta que haya presencialidad, sin notificarle como representante del menor y sin dar alguna justificación de su decisión.

- Que a pesar de la emergencia decretada por la pandemia por el COVID-19 en todo el territorio nacional, la Fundación ha continuado con la prestación del servicio a manera de telemedicina, teniendo la respectiva autorización.
- Que la suspensión del servicio de terapia de rehabilitación integral, que su hijo requiere y que ha venido recibiendo por parte de la IPS FUNDACIÓN LUISA FERNANDA SINDROME DE DOWN, vulnera sus derechos fundamentales, en especial la autodeterminación; la cual en su condición de salud se convierte en un elemento concluyente para la garantía de su bienestar, dignidad y de vida, teniendo en cuenta que a la fecha es casi imposible determinar una fecha probable para el reintegro de los pacientes a las terapias de forma presencial.
- Que por su condición y diagnósticos: Santiago Cuello Marín, es paciente de alto riesgo y tiene mayor predisposición a presentar comorbilidades (diabetes, problemas respiratorios entre otros).
- Que la suspensión interrumpiría el tratamiento de su hijo, el que le ha permitido avanzar en su desarrollo físico, emocional, psicosocial, cognitivo y neurológico, lo que podría llevarlo a un retroceso teniendo en cuenta que es muy probable que deban pasar muchos meses sin recibir las TERAPIAS DE REHABILITACIÓN INTEGRAL, las cuales vienen siendo recibidas a través de la FUNDACIÓN LUISA FERNANDA SINDROME DE DOWN, de forma presencial y en la modalidad de telemedicina desde el inicio de la emergencia sanitaria hasta la fecha.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 08 de julio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió. Adicionalmente se ordenó la vinculación de la IPS FUNDACIÓN LUISA FERNANDA SINDROME DE DOWN.

IV. RESPUESTA DE LA VINCULADA Y LA ACCIONADA

1. SUMIMEDICAL – RED VITAL

La accionada no allegó contestación a pesar de estar debidamente notificada a través de los correos de notificación que reposan en su pagina web, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la actora.

2. **IPS LUISA FERNANDA REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A**, se sintetiza así:

- Que debido a la naturaleza de **IPS LUISA FERNANDA REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A**, respecto a la prestación de los servicios al joven **SANTIAGO CUELLO MARIN** esto es las terapias de rehabilitación integral, se encuentran supeditadas a las decisiones que al respecto tome la obligada principal esto es **EPS SUMIMEDICAL - RED VITAL**.
- Que corresponde a **EPS SUMIMEDICAL - RED VITAL** como entidad prestadora del servicio de salud garantizar la prestación del servicio obligatorio de salud a sus afiliados, asimismo señalan que **IPS LUISA FERNANDA REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A** no tiene injerencia alguna en las decisiones que al respecto tome la EPS correspondiente.
- Que la **IPS LUISA FERNANDA REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A** prestó los servicios de terapias de rehabilitación integral al joven **SANTIAGO CUELLO MARIN** tanto de manera presencial como a través de la modalidad de la telemedicina, cumpliendo con ello con sus deberes legales correspondientes.
- Que la suspensión de los servicios es una decisión autónoma tomada por EPS SUMIMEDICAL - RED VITAL y respecto a la cual IPS LUISA FERNANDA REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A solo puede acatar lo determinado por ellos.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la acción de tutela impetrada resulta procedente, en caso positivo, se debe analizar si existe o no vulneración u amenaza a los derechos fundamentales invocados en ocasión a la suspensión de las terapias del menor SANTIAGO CUELLO MARIN.

VII. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede

ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto la señora **CRISTINA MARIN TAMAYO**, actúa en representación de su hijo **SANTIAGO CUELLO MARIN** quien, aunque es mayor de edad, tiene una patología que le impide agenciar sus propios derechos.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de **LA EPS SUMIMEDICAL RED VITAL** y de la **IPS LUISA FERNANDA REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A**, por ser estas entidades las presuntas transgresoras de los derechos fundamentales del accionante.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la suspensión de las terapias se dio en el mes de junio de 2020, suspensión que generó la interposición de la presente acción, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

1.4 Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T 196 de 2018.

Aduce la Corte Constitucional que el artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Afirma que una marcada evolución jurisprudencial de esa Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015, **le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se les impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición (...)”.**

Aduce igualmente que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esa Corporación, la cual mediante sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado

principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *“pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”*.

En conclusión, afirma la Corte que tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, **han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados**

1.5 Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud que se requieran, con calidad, eficacia y oportunidad.

Sentencia T 195 de 2010:

Afirma la Corte que todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido.

Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”

Ahora, se aduce por parte de la corporación que el derecho que tiene los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. En ese sentido, **cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”**

Del mismo modo, enfatiza la corte que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud.

Así pues, afirma el máximo órgano constitucional que estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, la Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

Así, la Corte explica que la jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Afirma que este derecho, no sólo protege el derecho a mantener el servicio sino que también garantiza las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo, en consonancia con lo dispuesto en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, salvo que el cambio de las condiciones de acceso al servicio tenga como (i) finalidad garantizar el disfrute del nivel más alto de salud posible de la persona, (ii) no constituya una afectación injustificada del principio de progresividad del derecho a la salud ni afecte el contenido esencial de los postulados de accesibilidad y calidad; y (iii) no implique una barrera que impida específicamente el acceso del paciente.

Sentencia T 673 de 2017

Arguye la Corte en este pronunciamiento que la prestación del servicio de salud debe ser de manera continua y completa, de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante, en atención al principio de integralidad, debiendo contener dicha atención:

“(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente

que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”[82].

1.6 De la obligación de prestar el servicio de salud.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 177 consagra:

Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

De la lectura de la norma en mención, se puede inferir que las EPS son las encargadas garantizar la prestación de los servicios de salud, bien sea directamente o por intermedio de alguien.

Lo anterior lo ratifica la Corte en su jurisprudencia, como lo es la **Sentencia T 235-2018**:

Es importante aclarar que, aunque en el trámite de los procesos de tutela fueron vinculadas otras entidades: IPS, entes territoriales departamentales y el Ministerio de Salud, la Sala encuentra que, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las EPS tienen como función básica garantizar directamente o a través de terceros el acceso a los servicios de salud de sus afiliados con las especificaciones de ley (Artículo 177 de la Ley 100 de 1993) (...).

En el mismo sentido, la alta Corporación en **Sentencia T 673-2017** señaló que:

Por su parte, el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece que las Entidades Promotoras de Salud tienen a su cargo la afiliación de los usuarios y la administración de los servicios que ofrecen a través de las Instituciones Prestadoras-IPS, mediante el cumplimiento del Plan Obligatorio de Salud.

(...)

El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de

los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Concuerda la jurisprudencia en afirmar que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente y efectiva, no puede verse este interrumpido a los usuarios debido a la imposición de barreras administrativas diseñadas por las entidades prestadoras del servicio para adelantar sus propios procedimientos, pues se estaría desconociendo los principios que rigen la prestación de este servicio, tal y como lo expresa la Corte en la sentencia antes mencionada:

En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

(...)

Para esta Corporación, la imposición de barreras administrativas a los usuarios desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud porque:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”¹⁰⁶¹.

(...)

Conforme a lo expuesto, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida.

VIII. CASO CONCRETO

En ejercicio de esta acción constitucional, la señora **CRISTINA MARIN TAMAYO**, actuando en representación de su hijo **SANTIAGO CUELLO MARIN** quien padece síndrome de Down, hipotiroidismo, gastritis, apnea del sueño, dislipidemia e hiperlipidemia mixta, solicita se ordene la reanudación de las terapias que se estaban realizando a su hijo bajo la modalidad de telemedicina en la **IPS LUISA FERNANDA REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A**, por cuanto EPS SUMIMEDICAL – RED VITAL, suspendió las mismas.

Dentro del plenario se tiene por probado lo siguiente:

- Que, de conformidad a la historia clínica aportada, el joven **SANTIAGO CUELLO MARIN** padece síndrome de Down, hipotiroidismo, gastritis, apnea del sueño, dislipidemia e hiperlipidemia mixta.

- Que **SANTIAGO CUELLO MARIN**, le realizaban manejo integral para terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica para desordenes cognitivo comunicativos sod, prueba cognitiva (cada una) y psicoterapia individual por psicología, en la IPS **LUISA FERNANDA REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A**, ultimas en modalidad de telemedicina.
- Que la EPS SUMIMEDICA RED VITAL, suspendió las terapias de rehabilitación integral, pues reposa correo electrónico fechado al 19 de junio de 2020, en el que Juan José Durango Barrea, analista de gestión de Red Vital, manifiesta *“informo que solo se va a autorizar el servicio de nuestros pacientes con discapacidad cognitiva y neurológica hasta el mes de junio como se ha manejado hasta el momento en la modalidad tele concepto por la contingencia Sars cov2”*. Igualmente reposa carta remitida a la actora *“se realiza trazabilidad al caso e informamos que teniendo en cuenta la situación de emergencia de salud que no solo atraviesa nuestro país, sino el mundo entero por el COVID-19, todas las actividades laborales y más aún del sector de salud se han visto afectadas, las consultas, ayudas diagnósticas y cirugías considerados no urgentes, están siendo canceladas o programadas bajo la modalidad de telemedicina según sea el caso. Las atenciones presenciales, serán reactivadas, cuando el Ministerio de Salud nos informe que ha pasado la emergencia; esto con el objetivo de garantizar la protección de los pacientes y despejar el sistema de salud que por ahora debe estar listo para las atenciones de emergencias que por obvias razones han incrementado su demanda de forma acelerada. Pedimos a nuestros usuarios comprensión al respecto y nos comprometemos en agendar los servicios que hubiese quedado pendientes en el momento en que volvamos a la normalidad.”*

Sea lo primero indicar que, aunque la actora ya había interpuesto una acción de tutela por las terapias de rehabilitación integral, esto fue en el año 2017 y la misma estaba dirigida contra la Fundación Medico Preventiva y dicha institución ya no atiende a los afiliados del magisterio, pues tal prestación es asumida por la accionada Sumimedical Red Vital EPS, es decir, la presunta vulneración de derechos deviene de otra entidad a la accionada en esa oportunidad.

Así las cosas, se probó dentro del plenario que efectivamente al joven SANTIAGO CUELLO MARIN, le suspendieron sus terapias de rehabilitación integral, por parte de la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL, sin que para esta judicatura exista razón válida, pues lo único que le dicen a la actora es que en ocasión a Covid -19 *“todas las actividades laborales y más aún del sector de salud se han visto afectadas, las consultas, ayudas diagnósticas y cirugías considerados no urgentes, están siendo canceladas o programadas bajo la modalidad de telemedicina según sea el caso”*, no obstante, si las terapias estaban siendo realizadas a través de la modalidad de telemedicina, el argumento dado no es válido, pues el joven ni su familia estarán expuestos al virus, y al realizar las terapias desde su casa, se estaría garantizando la prestación continua de su tratamiento, dando aplicación a los principios de continuidad y oportunidad que rigen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, es claro que la prestación efectiva, oportuna y de calidad, de los servicios de salud que requieren sus usuarios, no es obligación directa de la IPS, sino de la EPS, quien debe garantizar la prestación de los servicios de salud, así pues, y como quiera que dentro del

plenario se probó que es la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL fue la que suspendió las terapias, mas no la IPS, quien las venía prestando de manera ininterrumpida, y para esta judicatura no existe motivo valido para tal suspensión, el Despacho considera que la EPS descrita está vulnerando los derechos fundamentales del joven SANTIAGO CUELLO MARIN, quien es una persona que tiene síndrome de Down y requiere de una atención especial para su desarrollo cognitivo y poder llevar una vida en condiciones dignas, justas y en igualdad, en consecuencia, se ordenará a la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) proceda a autorizar las terapias de rehabilitación integral al joven **SANTIAGO CUELLO MARIN** en la **IPS LUISA FERNANDA REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A** en la forma que se venían prestando, es decir, en la modalidad de telemedicina, ello hasta que la emergencia por Covid 19 sea superada y el joven pueda acudir a las terapias de manera presencial sin ningún tipo de riesgo para su salud y su vida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora **CRISTINA MARIN TAMAYO**, en representación del joven **SANTIAGO CUELLO MARIN** contra la **EPS SUMIMEDICAL – RED VITAL**, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SUMIMEDICAL RED VITAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a autorizar las terapias de rehabilitación integral al joven **SANTIAGO CUELLO MARIN** en la **IPS LUISA FERNANDA REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A** en la forma que se venían prestando, es decir, en la modalidad de telemedicina, ello hasta que la emergencia por Covid 19 sea superada y el joven pueda acudir a las terapias de manera presencial sin ningún tipo de riesgo para sau salud y su vida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

Juez

ED



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5604e34958801545f976f600249d044ab269054d1b9a83a9e4f604631994e975**
Documento generado en 22/07/2020 04:31:37 p.m.